AÑO DE 1853. Martes 31 de mayo. NÚMERO 65.




Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

# ARTICULO DE OFICIO.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 435.

SECCION POLITICA Y ADMINISTRATIVA.

*El Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis con fecha 28 del que rige se ha dignado decirme lo que sigue.*

Habiendo realizado en el dia de ayer la cobranza de 6,000 reales vn. que acaban de librarme los Excmos. Sres. Comisionados de la Real Congregacion de Santiago Apostol de Madrid para aliviar, segun mejor me parezca, las necesidades de mis pobres Diocesanos, he distribuido al momento dicha suma en socorro de las familias mas indigentes de ciertos y determinados Arciprestazgos, de la manera siguiente:

A las del Arciprestazgo de Freas de Eiras 1,500 reales.

A las del de Maside 1,000 id.

A las del de la Peroja 1,000 id.

A las del de Pereiro 1,000 id.

A las del de Toén 750 id.

Y á las del de Amoeiro 750 id.

Al mismo tiempo he remitido á los señores Arciprestes las espresadas cantidades para que los infelices pobres sean prontamente remediados, encargándoles se pongan de acuerdo con los señores Curas Párrocos, Alcaldes ó Pedáneos respectivos, á fin de que el reparto individual se verifique con todo el acierto y discrecion posible.

Lo que tengo la satisfaccion de comunicar á V. S. á los efectos que pueda convenir á su discreta y celosa autoridad, y para que se sirva acordar se publique esta distribucion en el Boletin oficial de la provincia, como lo desean los referidos Excmos. Sres. Comisionados, cuya caritativa solicitud en proporcionar auxilios á los desventurados gallegos es digna ciertamente de todo encarecimiento.

*Lo publico para que los habitantes de esta provincia tengan conocimiento de la preinserta distribucion, y á fin de que los señores Alcaldes cooperen, como el venerable Pastor de la Diócesis desea, á que se realice de la manera conveniente y en armonía con las instrucciones que sobre tan importante punto están publicados. Orense 29 de mayo de 1853.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.— Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 436.

*El Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora en oficio de 20 del actual me dice lo siguiente.*

Algunos confinados en el presidio de la carretera de Vigo han dirigido cartas á varios sugetos, ofreciendo revelar grandes depósitos de dinero y alhajas con ánimo esclusivo de estafarles; y aunque por parte de los empleados de aquel establecimiento se tiene el posible celo para evitar se continúe tan punible delito, y á pesar tambien de que por él alguno de los penados está sometido á la accion judicial, V. S. comprenderá que es muy fácil que se burle la mas esquisita vigilancia; por lo tanto, y á fin de que los habitantes de esa provincia de su digno mando no sean sorprendidos, ruego á V. S. se sirva hacerles las advertencias que estime por medio del Boletin oficial.

*Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento del público, y el que remitan á este Gobierno ó al de Zamora las cartas originales que reciban relativas al objeto que espresa el preinserto oficio, para lo que proceda. Orense 27 de mayo de 1853.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 437.

*El Sr. Alcalde de Pereiro de Aguiar con fecha 20 del actual me dice lo siguiente.*

El Pedáneo de santa Maria de Melias en este distrito me dió parte de que José Rodriguez, hijo

de Pascual, ha desaparecido de pocos dias á esta parte, sin que se sepa su direccion ni paradero; para averiguarlo, recurro á V. S. á fin de que se sirva mandar se inserte en el Boletin oficial de la provincia, á cuyo efecto van espresas sus señales.

*Lo que se inserta con las señas á continuacion para los efectos consiguientes. Orense 27 de mayo de 1853.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.— Lucas Garcia de Quiñones,* secretario.

*Señas personales.*

Edad 21 años, estatura corta, pelo negro, nariz chata, barba ninguna, cara redonda, color moreno; viste montera de reaza vieja, chaleco tambien viejo de paño; pantalon de estopa, camisa de lo mismo vieja con un mandil nuevo negro de lana tejida del pais; calza zuecos.

---

Número 438.

*El Sr. Alcalde de Pereiro de Aguiar en oficio de 25 del que rige me dice lo que sigue.*

Con esta fecha acaba de darme parte Bernardo Rodriguez, de Cachamuiña en este distrito, de que ha desaparecido su hijo Angel con un burro que tenia aquel, sin que sepa de su paradero ni direccion; y á fin de averiguarlo recurro á V. S. para que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de la provincia, á cuyo efecto incluyo las señas de aquel al márgen, igualmente que las de la caballeria que llevó.

*Lo que se publica con las señas á continuacion para los fines correspondientes. Orense mayo 27 de 1853.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.— Lucas Garcia de Quiñones,* secretario.

*Señas personales del mozo.*

Edad 27 años, estatura 5 pies cumplidos, pelo negro, nariz larga, barba media, cara redonda, color trigueño: señas particulares, tiene algunas calvicias, y es algo hoyoso de viruelas; vestia sombrero chato negro, chaqueta de paño negro, chaleco de paño verde, pantalon de reaza y zapatos.

*Las del burro.*

Es de cuatro años de edad y color corzo.

---

Número 439.

*El Excmo. Sr. Capitan general de Galicia me dice en comunicacion de 17 del actual lo que sigue.*

El Excmo. Sr. Director general de los Cuerpos de E. M. del ejército y plazas en escrito de 26 del anterior me dice lo siguiente.—Excmo. Sr. —El Sr. Ministro de la Guerra en 18 del actual me ha comunicado la siguiente Real orden.—Excmo. Sr.— Aprobando la Reina (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en 31 de marzo último, se ha servido autorizarle para que pueda convocar á los exámenes de ingreso en la escuela especial del Cuerpo de E. M. del ejército, con el objeto de que se provean las vacantes de la misma; debiendo abrirse el concurso de aspirantes en el mes de julio próximo, para cuyo fin podrá V. E. hacer el llamamiento oportuno en la Gaceta y Boletines oficiales, publicando el programa de materias sobre qué ha de recaer el examen, con las demas disposiciones sobre el particular, para que llegue á conocimiento de los interesados y que puedan dirigir sus solicitudes por el conducto señalado y bajo el sistema observado en años anteriores.—Lo digo á V. E. de Real orden á los fines expresados.—Tengo el honor de transcribir á V. E. para su debido conocimiento, y á fin de que se sirva disponer se publique en la orden general é inserte en los Boletines de las provincias de la Capitanía general, juntamente con el programa y las instrucciones impresas, de que hay ejemplares en la oficina de E. M.—Lo transcribo á V. S. rogándole se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia, tanto dicha Real orden, cuanto el ejemplar de las instrucciones á que se hace mérito, para la debida publicidad; estimando á V. S. se sirva entregar tres ó cuatro ejemplares de dicho periódico al Gobernador militar de esa provincia, luego que así se haya verificado.

*Lo que con el Reglamento que se cita se inserta en el Boletin para su debida publicidad. Orense 23 de mayo de 1853.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones,* secretario.

---

## CUERPO DE ESTADO MAYOR.

### ESCUELA ESPECIAL.

---

Artículos *del reglamento de 12 de julio de 1845 referentes á la admision de alumnos en dicha escuela y á su ingreso en el cuerpo.*

Artículo 1.° Las circunstancias y conocimientos que han de concurrir en los aspirantes para su admision en la Escuela Especial, son las de ser Oficial del ejército, milicias ó armada, sin defecto notable en su persona, ni tacha alguna en su conducta, y la aprobacion en el exámen de las materias siguientes:

Ordenanzas generales del ejército.
Táctica de infantería ó de caballería.
Fortificacion de campaña con el ataque y defensa de los puestos.
Nociones de geografía.
Traducir el francés.
Aritmética.
Algebra, inclusa la teoría general de ecuaciones.
Geometría elemental.
Trigonometría rectilínea.
Geometría práctica.
Dibujo militar ó natural hasta cabezas inclusive.

Art. 2.° Este exámen, que se verificará anualmente en el mes de julio por tres profesores, será presidido por el Director de Estudios de la Escuela ó por el que accidentalmente le reemplace.

Art. 3.° Las censuras serán las de sobresaliente, muy bueno, bueno, é insuficiente, requiriéndose á lo menos la de bueno por pluralidad para la admision en la Escuela.

Art. 38. Los alumnos de la Escuela que salgan aprobados en los exámenes generales, ingresarán en el Cuerpo de Estado Mayor en clase de Tenientes, arreglándose las antigüedades por su suficiencia. Para este objeto se reunirán las censuras de dicho exámen general con las de los finales de año, dando á cada voto individual los valores numéricos siguientes: atrasado, cero; mediano, uno; bueno, dos; muy bueno, cuatro; sobresaliente, ocho; la suma verificada bajo este concepto dará un número, segun el cual tendrá el examinado colocacion en la escala con preferencia

á los que lo obtuviesen menor. En el caso de igualdad decidirá la antigüedad, y por último la edad.

---

## REGLAMENTO ADICIONAL

### AL DE 12 DE JULIO DE 1845

### *para la admision de alumnos en la escuela especial del cuerpo de Estado Mayor del ejército.*

Artículo 1.° Tienen opcion á ingresar en la Escuela Especial del cuerpo de Estado Mayor, además de los Oficiales efectivos del ejército y armada á que se refiere el reglamento de 12 de julio de 1845, los jóvenes de 16 años cumplidos á 25 no cumplidos, que careciendo de aquella circunstancia reunan las demas que se exigen en este reglamento, á cuyo fin serán llamados como aquellos al concurso que se celebra todos los años por el mes de julio.

Art. 2.° Verificado dicho llamamiento, los jóvenes de que trata el anterior artículo dirigirán su solicitud al Director general del Cuerpo, acompañando los documentos siguientes:

1.° La fé de bautismo del pretendiente y la de sus padres y abuelos por ambas líneas, con las tres de casamiento de estos últimos.

2.° Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador síndico, por la cual se haga constar los estremos siguientes: 1.° Estar el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español. 2.° Cuál es la profesion, ejercicio, ó modo de vivir que tenga su padre, ó la que hubiese tenido el mismo padre y tenga el hijo, si aquel hubiera muerto. 3.° Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que sobre ella haya recaido nunca nota que infame ó envilezca sus individuos, segun las leyes vigentes.

3.° Una obligacion del padre ó tutor del pretendiente, por la cual se comprometa á asistir con doce reales vellon diarios al interesado para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma, fincas, sueldos, ó rentas que garanticen el cumplimiento.

4.° Certificaciones que acrediten su buena conducta.

Todos estos documentos deben ser legalizados en forma.

A los pretendientes que acrediten haber sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre ya admitidos en la Escuela de Estado Mayor, les basta presentar los documentos que son puramente personales; esto es, la fé de bautismo, la escritura de asistencia y la certificacion de buenas costumbres.

Los hijos de Oficiales del ejército ó armada presentarán su partida de bautismo y las de casamiento de sus padres: una copia legalizada del despacho del padre, que suple á la informacion judicial exigida á los paisanos: la escritura de asistencias, que para los hijos de subalternos deberá ser independiente del sueldo de sus padres, y las certificaciones que acrediten su buena conducta.

Los pretendientes, antes de verificar su exámen, serán reconocidos por el Médico del establecimiento, con el fin de juzgar de su robustez y aptitud física para servir en la carrera militar.

Art. 3.° El Director general del Cuerpo pasará la instancia con decreto marginal y con devolucion al de la Escuela, para que despues de examinado el pretendiente por tres profesores incluso el de idiomas, certifiquen estos á continuacion si se halla convenientemente instruido en la gramática castellana y versado en la lectura y escritura, y para que examinados por dicha Junta los documentos que se acompañan á la instancia pongan su aprobacion en los mismos en el caso de que estuviesen arreglados á lo dispuestos en el artículo 2.°, y en el márgen de la solicitud la de hallarse ó no completos los que se exigen en el mismo.

Art. 4.° Devuelta la instancia al Director general y no encontrando por el expediente así instruido tacha alguna en el pretendiente, le concederá su presentacion á los exámenes, no admitiendo escusa ni protesta para salvar los defectos que pudieran haberse notado.

Art. 5.° Verificados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general nombrará Alumnos de la Escuela á todos los que hubiesen sido aprobados ó á los primeros de estos con arreglo á sus censuras y sin distincion de clases si su número escediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados, se les expedirá una certificacion que acredite las censuras que hubiesen merecido para que puedan hacer constar en todo tiempo, no haber sido culpa suya la esclusion que han sufrido.

Art. 6.° El dia 1.° de setiembre, en que se dá principio al curso de estudios, se presentarán los alumnos nombrados con el uniforme señalado en el reglamento de 1845, llevando sus insignias los Oficiales y dos caponas los demas. Los cadetes y paisanos deben depositar en caja un trimestre de sus asistencias, á razon de doce reales diarios prefijados, los cuales se les distribuirán por mesadas que renovarán oportunamente y se les sentará ademas su plaza á los paisanos en la oficina del detall para que desde este dia principien á contarse sus servicios. En el caso de que dejen de hacer ó reemplazar en las épocas sucesivas el depósito de la mesada que han de recibir y pasen dos meses mas sin realizarlo, el alumno deberá retirarse de la escuela.

Art. 7.° Durante los dos primeros años de estudios no disfrutarán los alumnos cadetes y paisanos, otro haber por todos conceptos, que el de ciento veinte reales mensuales, ni otra consideracion los últimos que la de distinguidos, siendo unos y otros promovidos á Subtenientes al pasar al tercero.

Art. 8.° Los ciento veinte reales de haber señalados por el artículo anterior á los alumnos no Oficiales, serán destinados esclusivamente á las clases de equitacion y esgrima, invirtiéndolos con lo que se descuente para igual objeto á los alumnos Oficiales, en la reposicion de caballos, entretenimiento y monturas, gratificaciones de los maestros y demas gastos que en ambas clases ocurran.

Art. 9.° A fin de que los alumnos procedentes de la clase de paisanos no carezcan á su salida á Tenientes de la instruccion práctica del recluta, se les dedicará á ella en el cuarto año como clase accesoria.

Art. 10. Igualados ya en el 3.° y 4.° años de estudios los alumnos, por haber sido promovidos á Subtenientes los que antes no lo eran, se devolverán á estos las asistencias depositadas y sus alcances, y continuarán todos sin distincion alguna los cursos correspondientes á dichos dos años, hasta que concluido el cuarto, en que se comprenderán las prácticas de Topografía que hasta aquí han verificado despues de su salida á Tenientes del Cuerpo, sufran el exámen general y sean propuestos los aprobados para ingresar definitivamente en el Cuerpo en clase de Tenientes, con las antigüedades que les correspondan segun las censuras que hubiesen merecido en los exámenes de fin de año y generales, con arreglo al art. 38 del reglamento de la Escuela.

Número 440.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Subsecretaría.—Seccion central.—Negociado 2.°—*
*Circular.*

Para evitar que la Administracion municipal sufra entorpecimientos ó embarazos con motivo de

la supresion de las Alcaldías-corregimientos, acordada por Real decreto de 4 del corriente, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° Que los Gobernadores de las provincias remitan inmediatamente á este Ministerio listas de los concejales de los pueblos en que por efecto de la expresada supresion deban nombrarse Alcaldes, y en que estos nombramientos correspondan á S. M. con arreglo al art. 9 de la ley de Ayuntamientos y al 43 del reglamento para su ejecucion.

2.° Que respecto á los pueblos que se encuentren en aquel caso, y en que dicha facultad esté cometida á los Gobernadores, hagan estos por sí los nombramientos, de conformidad con lo que en la ley y reglamento mencionado se prescribe.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1853. —Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(*Gaceta de Madrid del 21 de mayo n.° 141*).

---

## ÍNDICE

*de las leyes, Reales decretos, órdenes y demas disposiciones superiores, publicadas en el Boletin durante el mes que espira.*


*Ministerio de la Gobernacion del Reino.*

Real orden de 7 de abril, concediendo á los Receptores, Verederos y Colectores de la limosna de la Sta. Cruzada las mismas exenciones y prerogativas que á los demas empleados públicos. Núm. 52

=de 20 de id. para el abono de los créditos por varios suministros facilitados á la Milicia Nacional en el año de 1843. Núm. 55.

Real decreto de 29 de id. para la remision de todos los expedientes de ferro-carriles al Consejo Real. Idem.

=de id. id., mandando cesar la conversion de la deuda diferida en consolidada al 3 por 100. Idem.

=de id. id. para la creacion de una plaza de Subdirector en la Direccion general de contribuciones indirectas y arbitrios. Idem.

Real orden de 25 de id. sobre reintegro á los pueblos de las acciones del Banco Español de San Fernando, que expresa. Núm. 56.

Real decreto de 4 de mayo: supresion de las Alcaldías-Corregimientos del Reino. Núm. 57.

Real orden de 8 de id., para que los Gobernadores de provincia giren las visitas que juzguen necesarias á las prisiones. Núm. 59.

=de 7 de id.: trámites que deben observar los empleados que soliciten licencia temporal para restablecer su salud. Idem.

Real decreto de 18 de id., suprimiendo los empleos supernumerarios en el Ministerio de la Gobernacion. N. 63.

Real orden de 12 de id. sobre si los aforados de Guerra y Marina deben prestar el servicio de rondas y otros personales. Idem.

=de id. id., para que los Gobernadores remitan listas de los concejales que deban nombrarse Alcaldes en virtud de la supresion de las Alcaldías-Corregimientos. Núm. 65.

*Ministerio de Hacienda.*

Real decreto de 22 de abril, suprimiendo los auxiliares agregados á la Direccion que expresa. Núm. 53.

=de id. id.: nombramiento de D. Juan Bautista de Trúpita para Subdirector de la administracion de contribuciones directas. Idem.

=de id id.: reforma en los sueldos que espresa. Idem.

=de id. id.: suprimida la Junta de Aranceles. Idem.

=de id. id., declarando cesantes desde 1.° de mayo los empleados agregados en las oficinas centrales y de provincia de Hacienda. Idem.

=de id. id., para que desde 1.° de mayo quede suprimida la comision central de liquidacion y cobranza de atrasos de rentas y contribuciones. Idem.

=de id. id., para que queden sin efecto las visitas de distrito del ramo de Hacienda. Idem.

=de id. id., declarando á los empleados de la Hacienda pública con derecho al aumento de los rendimientos de los ramos que espresa. Núm. 54.

=de id. id.: renuncia que hace el Ministro de Hacienda en favor del Tesoro de la participacion que pueda corresponderle en el aumento anterior. Idem.

Real orden de 20 de id.: derechos que deben adeudar los algodones hilados destinados para tejer. Núm. 56.

=de 30 de id., prohibiendo las rondas particulares de visita de derechos de puertas. Idem.

=de id. id., para que los Gobernadores de provincia pasen anualmente á la Administracion de contribuciones indirectas una certificacion del cargo que por arbitrios de todas clases aparezca en las cuentas de los Ayuntamientos. Idem.

=de id. id., para que cese en todas partes la intervencion que ejerzan los partícipes de arbitrios de derechos de puertas y consumos. Núm. 57.

=de 3 de mayo, permitiendo una rifa en esta capital y en las de sus partidos. Núm. 58.

=de 7 de abril, para que á los licenciados de Marina se abone la pension de la cruz de Maria Isabel Luisa. Núm. 61.

Reales decretos de 12 de mayo: nombramiento de nuevos empleados de Hacienda. Idem.

=de id. id., mandando cesar los empleados de las oficinas de la Deuda del Estado. Idem.

Real orden de 15 de id., para que se consideren cesantes los nuevos empleados que no hayan tomado posesion el 1.° de junio. Idem.

=de 13 de id., mandando publicar en los Boletines oficiales los datos estadísticos de la riqueza contribuyente y la aprobacion de los expedientes de evaluacion alzada. Núm. 62.

Reales decretos de 12 de id.: plantas del personal de las oficinas generales que espresa. Idem.

*Ministerio de la Guerra.*

Real orden de 28 de abril, para que los Ayuntamientos se hagan cargo de los edificios del ramo de guerra. Núm. 61.

=de 18 de mayo y un Reglamento, sobre convocacion á los exámenes de ingreso en la escuela especial del cuerpo de E. M. del ejército. Núm. 65.

*Disposiciones varias.*

Valores del mercado de esta capital en el mes de marzo. Núm. 55.

Circular para admitir licenciados del ejército y carabineros en la Guardia civil. Núm. 59 y 60.

Precios del mercado de esta ciudad en el mes de abril. Núm. 61.

Junta de la Deuda pública. Núm. 63.

Comunicacion del Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis. N. 65.


---



---


IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.